

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	5'50
Por seis meses..	10'50
Por un año.....	20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	7
Por seis meses..	12'50
Por un año.....	24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.
Números sueltos 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Julio.)

GOBIERNO CIVIL

Suscripción para las víctimas de la catástrofe ferroviaria del puente de Torrementalvo.

	Pts.	Cts.
Suma anterior. . .	4850	90
D. Valentín Zabala. . .	10	"
" José Ruperto Celorrio	10	"
" Eduardo Pérez Ruiz. .	10	"
La empresa del teatro Lara de Madrid, por el 20 por 100 de la entrada de la función celebrada el 13 del actual en el teatro Bretón de los Herreros.	199	80
D. Pelayo de la Mata. . .	25	"
" Manuel Ruiz Díaz, Diputado provincial. . .	25	"
" Guillermo Sáenz de Tejada, id.	25	"
" Angel Iriarte, id. . .	25	"
Familia de un viticultor. .	15	"

Pueblo de Navarrete

	Pts.	Cts.
El Ayuntamiento, de fondos municipales	25	"
D. Zacarías Muro Plaza	3	"
" Antonio Marín Navajas	5	"
" Victorino Olarte Rodríguez	1	"
" Cenón Huergo Sierra	1	"
" Juan Ortún Garrido	1	"
" Bonifacio Díez García	1	"
" Julio Ulecia Castroviejo	1	"
" Tomás Gorostiza Pérez	1	"
" Florencio Velasco de la Plaza	2	50

Ptas. Cts.

D.ª Lorenza de la Plaza Ramírez	2	"
" Juana Viguera Ruiz	1	"
" Juana Arce Viñegra	2	"
" Alfredo Arjona Salinas	5	"
" Perfecto Huergo Sierra	1	"
" Cayo Santaolalla Fernández	10	"
D.ª Paula Trevijano Ramírez	5	"

Suma. 5263 20

(Se continuará.)

MINAS

2711

1655

Don Víctor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Salvador Escauriza, vecino de Bilbao, ha presentado á mi autoridad á las trece del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de sulfato de sosa, de 272 pertenencias, con el título de «Peñón Blanco», situadas en término municipal de Alcanadre, y paraje denominado Picas de Aradón; lindante al N. y P., con el Ferrocarril de Tudela á Bilbao, y por los otros dos rumbos, con terreno particular; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo NE. de la ermita de Nuestra Señora de Aradón; desde este punto de partida se medirán 350 metros con rumbo al SO., colocando la primera estaca; de primera á segunda al NO., 140 metros; de segunda á tercera al SO., 100 metros; de tercera á cuarta al NO., 1100 metros; de cuarta á quinta al SO., 300 metros, de quinta á sexta al NO., 200 metros; de sexta á séptima al SO., 100 metros; de séptima á octava al NO., 100 metros; de octava á novena al SO., 100 metros; de novena á 10.ª al NO., 300 metros; de la 10.ª á 11.ª al SO., 100 metros; de la 11.ª á 12.ª al NO., 200 metros; de la 12.ª á la 13.ª al SO., 100 metros; de la 13.ª á la 14.ª al NO., 400 metros; de la 14.ª á la 15.ª al SO., 100

metros; de la 15.ª á la 16.ª al SE., 4000 metros; de la 16.ª á la 17.ª al NE., 900 metros; de la 17.ª á la 1.ª estaca al NO., 1560 metros, quedando así cerrado el perímetro de las 272 pertenencias que se solicitan.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2711, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 6 de Julio de 1903.

Víctor Ebro.

2712

1656

Don Víctor Ebro, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que D. Salvador Escauriza, vecino de Bilbao, ha presentado á mi autoridad á las trece del día de la fecha, una solicitud de registro de mineral de sulfato de sosa, de 114 pertenencias, con el título de «Peñón Blanco 2.º», situadas en término municipal de Alcanadre, y paraje denominado Picas de Aradón; lindante al N., con Ferrocarril de Tudela á Bilbao y el río Ebro, y al NO., con la concesión minera Vitriola 2.ª, núm. 1232; y designadas en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida el ángulo E., de la concesión Vitriola 2.ª, núm. 1232, y desde este punto se medirán 1700 metros al SE., colocando la primera estaca; de la primera, se medirán 1200 metros al SO., colocando la segunda estaca; de ésta, se medirán 700 metros al NO., colocando la tercera estaca; desde aquí se medirán 900 metros al NE., colocando la cuarta estaca; de aquí se medirán 1000 metros al NO., colocando la quinta estaca; de ésta, se medirán 300 metros al NE., colocando la sexta estaca, en este punto el cual ha servido para punto de partida, quedan-

do así cerrado el perímetro de las 114 pertenencias solicitadas.

Y habiendo sido admitida, salvo mejor derecho y con el número 2712, la expresada solicitud, se anuncia al público á los efectos de la ley y reglamento vigentes en Minería, á fin de que los que se consideren con derecho á reclamar, lo verifiquen en solicitud dirigida á mi autoridad dentro del plazo de sesenta días.

Logroño 6 de Julio de 1903.

Víctor Ebro

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras Públicas

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas y oído el Consejo de Estado en pleno;

Vengo en aprobar el Reglamento para la aplicación de la Ley de Caza de 16 de Mayo de 1902.

Dado en Palacio á tres de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, Javier González de Castejón y Elio

Reglamento

PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE CAZA

SECCIÓN PRIMERA

Clasificación de los animales

Art. 1.º Los animales para los efectos de la Ley de Caza se dividen en tres clases.

- 1.ª Los fieros ó salvajes.
- 2.ª Los amansados ó domesticados.
- 3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Pertenecen á la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

- El uso común (*ursus arctos*).
- El lobo (*canis lupus*).
- Pertenecen á la clase de salvajes, los animales siguientes, objeto de caza en España.
- El ciervo (*cervus elaphus*).
- El gamo (*cervus dama*).
- El corzo (*cervus capreolus*).
- La gamuza (*antelope rupicapra*).
- La cabra montés (*capra pyrenaica*).

El jabalí (*sus seropha*).
 El zorro (*canis vulpes*).
 El linco (*felix lins*).
 El gato clavo ó lobo cerral (*felix pardina*).
 El gato montés (*felix catus*).
 El tejón (*meles tasus*).
 La gineta (*viverra ganetta*).
 El turón (*mustela pitorius*).
 La garduña (*mustela foinea*).
 La marta (*mustela martes*).
 La comadreja (*mustela vulgaris*).
 La nutria (*lutra vulgaris*).
 La ardilla (*sciurus vulgaris*).
 El conejo (*lepus cuniculus*).
 La liebre (*lepus granatensis*).
 Entre las aves:
 El buho (*strix bubo*).
 La lechuza (*strix flammea*).
 El mochuelo (*strix otus*).
 La corneja (*strix scops*).
 El alcón común (*falco communis*).
 El cernícalo (*falco tinunculus*).
 El alfanegue (*falco barbarus*).
 El esmerejón (*falco aesalon*).
 El gerifalte (*falco gyrfalco*).
 El águila real (*falco chysaites*).
 La imperial (*falco imperialis*).
 El gavilán (*falco nisus*).
 El milano (*falco milvus*).
 El quebrantahueso (*gypaetus barbatus*).
 El buitro Leonado (*vultur fulvus*).
 El pardo (*vultur cinereus*).
 El alimoche (*vultur perenopterus*).
 El tordo (*turdus pilaris*).
 La charla (*turdus viscivorus*).
 El zorzal (*turdus musicus*).
 El malvis (*turdus iliacus*).
 El estornino (*sturnus vulgaris*).
 El tordo serrano (*sturnus unicolor*).
 La paloma tórcax (*columba palumbus*).
 La zurita (*columba auas*).
 La montés (*columba livia*).
 La tórcax (*columba turtur*).
 El faisán (*phasianus colchicus*).
 La ganga (*pteroles alchata*).
 La ortega (*pteroles arenarius*).
 La perdiz roja (*perdix rufa*).
 La pardilla (*perdix cinerea*).
 La codorniz (*coturnis comunis*).
 La abutarda (*otis tarda*).
 El sisón (*otis tetraz*).
 El ave fría (*vanellus cristatus*).
 La grulla (*grus cinerea*).
 La garza (*ardea cinerea*).
 La chocha (*scolopax rusticola*).
 La agachadiza (*scolopax gallinula*).
 El rascón (*rallux crex*).
 La focha (*fulica chloropus*).
 La gallina de agua (*fulica atra*).
 El flamenco (*phenicoterus roseus*).
 El ganso común (*anser cinereus*).
 El pato común (*anas boschas*), y sus diferentes variedades, la zarzeta mayor (*anas querquedula*), la menor (*anas crecca*), y análogos.

Art. 3.º Pueden pertenecer á la Sección de amansados ó domesticados, todos los animales comprendidos en la Sección anterior, al ser privados de libertad por el hombre.

Art. 4.º Pertenecen á la Sección de animales mansos ó domésticos los siguientes:
 El caballo (*equus caballus*).

El asno (*equus asinus*).
 El mulo; el toro (*bos taurus*).
 La cabra (*capra hiscus*).
 La oveja (*ovis aries*).
 El cerdo (*sus seropha*).
 El gato (*felix maniculata*).
 Entre las aves:
 La gallina (*numida nichagus*),
 El gallo (*gallus gallinaceus*).
 El pavo real (*pavo crestatus*).
 El pavo común (*meleagris*).
 El gallo pavo, la gallina de Guinea (*numida de Guinea*), y análogos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del derecho de cazar

Art. 5.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabuesos, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, y licencia de galgos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla según los casos y circunstancias.

Cuando la persona que solicite la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitres tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes en el Boletín oficial de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7.º Se entenderá por terreno cercado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado ó amojonado para los efectos de la ley y del presente Reglamento, todo aquél que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, estos ó mojones, para determinar sus linderos y esté dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reúnan además las condiciones exigidas por la Ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.º En los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente,

se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas.

El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en estos terrenos será responsable de ellos.

Art. 9.º Se entenderá por Vedado de caza para los efectos de la Ley y del presente Reglamento, toda extensión de terreno bajo una, linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituye la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los Vedados declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes además de reunir las condiciones exigidas por la Ley, aquéllos autoricen por escrito ó den acciones, pero se atenderán todos á lo que dispone la Ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde primero de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente Reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como Vedado de caza un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de tributación, y al Gobernador para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de Vedado de caza y publicarán, dentro del quinto día, esa declaración en el Boletín oficial.

Art. 11. Todo terreno comprendido en el art. 9.º, podrá ser declarado Vedado de caza, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los Vedados declarados como tales, se pondrá en las lindes y con la profusión requerida, según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero Vedado de caza: matrícula número....., siendo su tributación la correspondiente á Vedados de caza, según las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados Vedados de caza, con anterioridad á la publicación de este Reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales vedados las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á

la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente Reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agronómico de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados Vedados de caza, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquellos que habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los Vedados de caza existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la GACETA DE MADRID y en el de Febrero en los Boletines oficiales.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos Vedados de caza.

Art. 15. Según las disposiciones de la ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de Vedado de caza para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por atravesarla líneas férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado Vedado de caza, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un Vedado de caza.

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos, salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por peritos que habrán de tener precisamente el título de tales, y que nombrarán las partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituidos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar en propiedades particula-

res, deberán ser por escrito, personales e intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la de la Ley de caza ni á este reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los guardas de aquélla.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó Depositario de fincas que no tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Administrador ó Depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este Reglamento, no podrán concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Sera denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la ley y el presente Reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluída la veda, al ejercer su derecho hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrados con seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó el arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviere cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concorra la circunstancia de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla hubiese caído muerta, siendo siempre responsable de los da-

ños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviere materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar ésta decisión, si bien será obligatorio en aquéllos entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

SECCIÓN III

Del ejercicio del derecho de la caza

Art. 30. Quedo prohibida en absoluto la venta en tiempo de veda, en mercados, vía pública, fondas, casas particulares, casas de comidas y tabernas, de toda clase de animales comprendidos en la sección 1.ª artículo 2.º, clasificados como animales fieros ó salvajes incluso el conejo casero y los pájaros en caña ó preparados para el consumo; y durante todo el año, la de toda clase de pájaros insectívoros.

Quedan exceptuados los pájaros que, según la clasificación que se hace en el art. 33 pueden cazarse en determinada época del año.

Art. 31. Cuando se haga la denuncia de animales cazados con infracción de lo que preceptúa la Ley y el presente Reglamento, serán propiedad del denunciante, á quien se entregarán inmediatamente una vez comprobada la denuncia, sin perjuicio de que se exijan al infractor las demás responsabilidades.

A los dueños de establecimientos públicos en los cuales se sirva en las comidas cualquier clase de los animales comprendidos en el artículo anterior, además de perder la mercancía, que pasará á ser propiedad del denunciante, se les impondrá la multa que determina la Ley en su art. 44.

Art. 32. Los conejos de campo y caseros procedentes de Vedados de caza y de corrales, podrán ser circulados desde el 1.º de Julio, pero mientras no termine la veda habrán de llenarse los siguientes requisitos:

Los procedentes de Vedados de caza tendrán que ir provistos de una guía en que se especifique el nombre del Vedado, la matrícula correspondientes, indicando su número, firmada aquélla por el Alcalde ó Secretario del Ayuntamiento del término á que pertenece el Vedado y por el Guarda mayor del mismo.

Los conejos procedente de corrales deberán ir acompañados de una guía en que conste el nombre del dueño ó arrendatario del corral, el recibo de la contribución correspondiente, y firmada por el Alcalde ó Secretario del pueblo á que pertenece el corral.

Si resultare falsa cualquiera guía de las expresadas anteriormente, será procesado el conductor ante los Tribunales, como autor del delito de falsificación de documento público. La expedición de dichas guías será siempre obligatoria y gratuita.

En ambas clases de guías se expresará que la mencionada circulación

es en beneficio exclusivo del dueño del monte, dehesa, etc. Otro tanto se expresará en tales guías durante los quince días que median desde la clausura de la caza hasta el día 1.º de Marzo por lo que respecta á la exportación de conejos permitida por el párrafo segundo del art. 25 de la ley.

Art. 33. Queda absolutamente prohibida la caza de los pájaros que se expresan á continuación, por considerarse en todo tiempo como insectívoros:

El cernícalo, lagarteiro ó esparabé (*tinnunculus alandarius*).

El buaro, buarillo y xuriguer (*tinnunculus cenchris*).

El haloón abejero (*pernis apevorus*).

El águila ratera, alferraz, butio, buteón ó sacre (*buteo vulgaris*).

El lagópodo (*butactes lagopus*).

Las lechuzas, los mochuelos, la cornejuela ó boarillo (*aves de rapina nocturnas de géneros diferentes*).

Los chotacabras, pilaciegas, papavientos ó zumayas (*caprimulgus europaeus y C. ruficollis*).

Los vencejos, arrejaques, ormejos ó falssias (*cypselus apus y C. melva*).

Los aviones, pedreros ó recarols (*chelidon urbica*).

La golondrina de San Martín ó de ribera (*cotyle riparia*).

La golondrina, andolina, andarina ó uraneta (*hirundo rustica*).

La oropéndola, mingolondrere ú oriol (*oriolus galbula*).

El azulejo, cuerva, gálgulo ó carraco (*coracias garrula*).

La abubilla ó bubilla, cuquillo, antecuco, cuchillo, gurgio, jandilla, popa, poput, etc., (*upupa epops*).

El chochín, chochita, coletero, rey de zarza ó buscareta (*trogodytes europaeus*).

El tropatronics, ó trepador (*certhia familiaris*).

El arañoero ó piearañas (*tichodroma phaenicoptera*).

Las picotellas (*sitta europaea*).

El garrapinos, picatronics, pinero ó gallito (*lophophanes cristatus*).

El herrerillo, carbonero, cerrajerillo, retoret, monge, picaperas, pájaro certero, estibero, etc., (*parus major*).

El pajarocelo, chamariz, mileivo, etc., (*parus caeruleus*).

El azabache, carbonero, coronilla de rey, etc., (*parus ater*).

El chamarón jarero ó alionin (*meistura candata*).

El parosolin ó parobigotudo (*parus biarmicus*).

El pájaro moscón ó texidó (*aegialus pendulinus*).

Los tordinos, bisbitas, titellas, farluchas (*anthus rufescens anthus aquaticas, A. arboreus, et A. pratensis*).

La pespito, saltanebra, gafardeta, nevatilla de primavera, etc. (*buditis fava*).

La lavandera, pinchota, pastorcilla, pajarilla de la nieve, buscareta, mosolina, aguanieves, mallarenga, y treitna y tantos nombres más provinciales (*motacilla alba et M. lugubris*).

El pájaro rojo (*agrobates galactodes*)

El saltamimbres ó arañaillo y ruiseñor silvestre (*calomodryta melapogon, C. aquatica, C. phragmitis y C. locustella*).

El peticón (*hypolais salicaria*).

Los mosquiteros, mosquillos, zarceros y ull-de-bou (*phylloscetes, Ph. trochilus, Ph. rufa y Ph. bonelli*).

Los reyezuelos, reipetit, abadejo, cadenera, borda, carrancina, (*regulus cristatus et R. ignicapillus*).

Los cagachines, pasarines, guardacampos (*sylvia conspicillata, S. subalpina, S. carruca et S. cinerea*).

Los ruiseñores ó calandrijos (*philomela luseinia*).

Los picafigos, andalmertas, capnegros, etc., (*carruca hortensis, C. orphea, et C. atricapilla*).

Los zarceros de invierno, aletillos y tordos de peña, (*accentor modularis, et A. alpinus*).

El barbarroja, cagastriles, cardenalet, pechicolorado, pechin, pechirrojo, sobrestante, rayató, peifoque, (*rebecula familiaris*).

El pechiazul (*cyonocula suicica*).

El carbonero, culirrojo, rabirrojo, remedón, colirrojo, gabirrojo, etcétera, (*ruticilia phoenicura et R. erithaca*).

El junquero, junquerillo, taravilla, rebalba, etc. (*prtincola rubicola et P. rubetra*).

Los arriblancos, coliblancos, rati-blancos, chirras, dominicos, pájaro trapaza, sacristanes colmneros, pájaro negro, etc. (*Saxicola aenanthe, S. stapacina, S. aurita et S. cachi-nans*).

El aletillo ó papamoscas (*Butalis grisola*), y el papamoscas negro (*Muscicapa atricapilla et M. albicollis*).

Los carriones ó cuco real (*oxilophus glandarius*).

El cuco y cuquillo (*cuculus canorus*).

El hormiguero torcecuello ó formigué (*Yunx torquilla*).

Los picamaderas, picaverde, pigot, piconegro, pitonegro, carpintero, picapuerco, picorrelincho, picamaderos, pipo y sarapito, especies de los géneros (*Gecinus Dryocopus, Picus y Apternus*).

Pueden cazarse desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero las aves siguientes: Los tordos, los trigueros, verdonchas, limpiacampos, hortelanos y demás emberizas. Las *tringillidas*, todas, gorriones pardillos, pinzones, gilgueros, verderones, y verdecillos, chillas, chamarices, toliceros, camachudes, piñoneros y piquituertos, etc. Las *aláudidas*, alondra, calandria, terrera, cogujada, to-tobía, y terrerola, etc. Los aucaldones, pegarreborda, arricayo, desolladores, buchí, etc. etc. En las *córbidas* el arrendajo, rabilargo ó mohino, graja y choba. En las *túrdidas*, el mirlo, capiblanco, charla, zorzal, cagaceite, ó griba, malvis ó tordella, etc., y hasta los mismos esterninos, que como todas las aves referidas, son insectívoras durante su primera edad, y los padres para criar sus polluelos hacen una guerra activa á los insectos, como lo verifican las galli-

náceas, muchas aves de ribera y ciertas palmípedas, (patos, gansos, zarcetas, etc.)

Los tordos y estorninos podrán ser exportados al extranjero, según el párrafo 2.º del art 25 de la ley durante el plazo concedido en el párrafo precedente para ser cazados, ó sea desde el 1.º de Septiembre hasta el 31 de Enero.

La destrucción de nidos de cualquiera clase de aves, queda sujeta á la penalidad que determina la ley, y si el autor del daño fuese menor de edad ó no estuviese legalmente emancipado, responderán subsidiariamente con él de dicha penalidad, costas y daños, si los hubiere, los padres, tutores ó amos respectivamente.

En todas las escuelas de adultos de ambos sexos, de niños y niñas, ya pertenezcan al Estado, á la provincia ó al Municipio y en todos los colegios particulares de primera enseñanza, se pondrán dos cuadros, en que se lean con caracteres claros, los consejos del artículo 2.º de la ley de 19 de Septiembre de 1896, sobre protección de las aves insectívoras.

Los Gobernadores civiles, los Inspectores de primera enseñanza y los Alcaldes, cuidarán bajo su responsabilidad del cumplimiento exacto de lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 34. Conforme á los artículos 18 y 19 de la ley, las licencias para uso de reclamo de perdiz no serán concedidas sino á los propietarios ó arrendatarios de vedados de caza realmente cercados ó amojonados, y cuyo radio mínimo sea de 1.000 metros, que es la distancia menor que ha de mediar entre la situación del reclamo y las tierras colindantes. Dichas licencias no podrán utilizarse en tiempo de veda.

Art. 35. Los propietarios aludidos que soliciten licencia para uso de reclamo para la caza de perdiz, deberán acompañar á la instancia los documentos necesarios para justificar que la finca ó fincas donde hayan de cazar son de su pertenencia, y satisface su cabida á la condición señalada en el artículo precedente.

Dichos documentos son además de la licencia de uso de armas de caza y para cazar, las siguientes: un plano perimetral, en escala de 1 á 5.000, autorizado por un perito; certificado del Municipio ó Municipios en cuyos términos esté enclavada la finca declarada *Vedado*, acreditando su amillaramiento; certificado de dichos Municipios en que se justifique el pago de contribución en concepto de *Vedado de caza*; y caso de que no se satisfaga por él, y si por cupo ó reparto, una certificación del Registro de la propiedad, en la cual se acredite la del solicitante respecto á la finca en que se pretende ejercer el derecho de usar reclamo para la caza de perdiz.

Los arrendatarios de *Vedado de caza* que soliciten la licencia de que se trata, además de presentar los do-

documentos indicados anteriormente, deberán acompañar al contrato de arrendamiento de la finca, debidamente legalizado.

En el *Boletín oficial* de la provincia se publicará todos los meses una lista de los nombres de los propietarios y arrendatarios de *Vedados de caza* á quienes se haya concedido durante el mes anterior licencia para hacer uso en ellos de reclamo para caza de perdiz.

Las personas que, debidamente autorizadas por el dueño ó arrendatario de *Vedado*, cazasen en él, no podrán hacer uso de reclamo de perdiz, toda vez que, infringiendo con ello el artículo 19 de la ley y lo que en el presente artículo se preceptúa, vendrán obligados en caso de denuncia ó aprehensión, á pagar las siguientes multas: 25 pesetas por la primera denuncia, 50 pesetas por la segunda y 75 pesetas por las sucesivas, con la consiguiente pérdida del reclamo.

Art. 36. Toda persona que cace con reclamo de perdiz, usando licencia que no esté extendida á nombre suyo, será considerada como infractora del art 19 de la Ley, y la licencia inutilizada en el acto, no pudiéndola reclamar su verdadero dueño, ni solicitar nuevo resguardo ni nueva licencia, durante un año, á contar desde el día de la aprehensión, salvo el caso de haber anunciado con antelación la pérdida de dicha licencia al Gobernador, al Alcalde ó Guardia civil.

De todos modos, se aplicará al reclamo, sea natural ó artificial, lo que se preceptúa en el artículo siguiente.

(Se continuará)

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

ANUNCIO

1645

Habiendo sido aprobadas las nóminas del importe de los recargos municipales de la contribución industrial, correspondiente al primer trimestre del actual año, que corresponde percibir á los Ayuntamientos de esta provincia, queda abierta la cobranza de dichos recargos en la Depositaria de la Delegación de Hacienda por término de *veinte días*, á contar desde el siguiente á la publicación del presente anuncio.

Lo que se hace público para conocimiento de los respectivos Ayuntamientos, á fin de que se presenten dentro del plazo fijado á percibir las cantidades que les corresponden.

Logroño 10 de Julio de 1903.—El Administrador, Bartolomé de Piédrola.

Territorial

1684

Siendo varios los Ayuntamientos y Juntas periciales que se hallan en descubierto en el servicio de remisión de los apéndices á los amillaramientos, cuyo servicio debieron haber cumplido precisamente el día 1.º del mes actual, se les recuerda su más urgente é inmediato cumplimiento, á cuyo efecto, se les señala un improrrogable plazo de cinco días, transcurrido el cual me veré en el sensible deber de proponer la imposición de multas á las Corporaciones morosas.

A la vez, se les significa repitiendo lo ya recordado en circular de esta Administración de fecha 14 de Abril, publicada en el *BOLETIN OFICIAL* correspondiente al día 16, que es imprescindible el requisito de consignar el número de la carta de pago en que conste haber satisfecho el impuesto de derechos reales por la transmisión de los bienes, cuya omisión impedirá en absoluto la aprobación de los apéndices.

Logroño 13 de Julio de 1903.—El Administrador, Bartolomé de Piédrola.

SECCION JUDICIAL

1638

Don Felipe Remíz Martínez, Letrado, Juez municipal de esta ciudad, y en funciones del de instrucción de este partido, per ausencia del propietario en comisión de servicio.

Hago saber: Que el día cinco del próximo mes de Agosto, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sita en la cárcel de esta ciudad, la venta en pública subasta por segunda vez con la rebaja del veinticinco por 100 del tipo de la tasación de la finca que á continuación se expresa, y que procede de embargo hecho á Juan Sáinz Medrano, vecino de la villa de Rincón de Soto, para pago de costas en causa seguida por hurto de leña contra dicho Juan y otro.

Una casa sita en la villa de Rincón de Soto, calle del Pueyo, señalada con el número cinco, consta de dos pisos, tiene ocho metros de fondo por cinco de fachada, linda por la derecha entrando con la de Francisco Irazola, é izquierda y espalda con la de Aniceto Llorente, tasada pericialmente en seiscientos ochenta y una pesetas.

Prevenciones:

1.ª De la finca descrita no se ha presentado título de propiedad, quedando á cargo del rematante el suplir la falta practicando las diligencias necesarias para la inscripción de dicho registro.

2.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

3.ª Los que hayan de tomar parte en la subasta, consignarán el diez por ciento de la tasación en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto y presentarán la cédula personal.

Dado en Alfaro á siete de Julio de mil novecientos tres.—Felipe Remíz.—Por mandado de S. S.: Sebastián Comín.

ANUNCIOS OFICIALES

1654

Terminados por la Comisión de Hacienda el proyecto y memoria que han de prececer á la formación del presupuesto adicional al ordinario del corriente año de 1903, queda de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á fin de que los vecinos que deseen informarse del mismo, puedan hacerlo y presentar dentro del plazo señalado las reclamaciones que estimen oportunas; pasado el cual, no se atenderán las que se presenten.

Nalda 12 de Julio de 1903.—El Alcalde, Ramón Villena.

1663

Don Calixto Ruiz de Palacios, Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la formación del apéndice al amillaramiento, el cual ha de servir de base para la confección de los repartos de las contribuciones rústica y pecuaria y el de urbana, para el año 1904, los contribuyentes que tengan alteraciones en sus riquezas, presentarán sus solicitudes de alta y baja, debidamente justificadas y reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días.

Villamediana, 30 de Junio de 1903.—El Alcalde accidental, Calixto Ruiz de Palacios.

1646

Se anuncia nuevamente vacante la Secretaría de este Ayuntamiento con la dotación anual de 500 pesetas.

Los aspirantes que deseen desempeñarla, presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días, á contar desde esta fecha.

Navajún 9 de Julio de 1903.—El Alcalde, León Soria.